

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00544

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 6 de abril de 2021 (fl. 105-106), por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “*cláusula compromisoria*” y dispuso la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime error en la aplicación del artículo 1618 del Código Civil, al no tener cabida en el caso que nos ocupa en cuanto al criterio de “la intención de los contratantes” dado que, al leer el laudo arbitral, no se estipuló de manera alguna que los procesos ejecutivos que surgieran de la relación contractual deban someterse a la justicia arbitral y por cuanto, los tribunales de arbitramento en Colombia no tienen competencia para adelantar procesos de naturaleza ejecutiva, pues está limitada a procesos únicamente declarativos.

De igual manera, adujo que en el proceso ejecutado la excepción que denominó compromiso o cláusula compromisoria, hace referencia al contrato como negocio jurídico causal de las facturas cambiarias de compraventa base de ejecución, por lo que debe aclararse que si bien es cierto que el contrato suscrito entre las partes se aportó al proceso, ello no se hizo con la finalidad de dar soporte a las pretensiones, sino para demostrar, *ab initio* el negocio causal que dio origen a las facturas de compraventa de equipos médicos que se cobran como lo establece el inciso 2 del artículo 772 del Código de Comercio.

Por último, señaló que las factura objeto de cobro son totalmente diferentes a las presentadas en el trámite arbitral que cursó entre octubre de 2017 y diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2. El artículo 4º de la Ley 1563 de 2012 señala que “*la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido*”.

3. En presencia de un pacto de esa naturaleza, se entiende la sustracción válida de la jurisdicción del Estado para conocer y decidir las controversias que en aquella se determinan, pero no ocurre lo mismo frente a pretensiones ejecutivas, donde su base fundamental no radica en una diferencia de tipo contractual, sino en la falta de solución de los derechos de

crédito derivados de una omisión relativa al pago, circunstancia que escapa a las competencias que tendría el Tribunal de Arbitramento, pues no se encuentra facultado para decretar y practicar medidas cautelares o seguir adelante una ejecución en los términos del Código General del Proceso.

Es de resaltar que, a diferencia de los procesos de conocimiento que generalmente finalizan con la sentencia, las ejecuciones solo culminan con el pago, por manera que mientras este no se verifique (artículos 1626 y 1649 del Código Civil y artículo 461 del C.G. del P.), el proceso permanecerá vigente.

Por su parte, el proceso arbitral es temporal habida cuenta que la jurisdicción que se le otorga a los árbitros es de carácter transitorio como lo evidencia el artículo 10º de la Ley 1563 de 2012 que reza: “*si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite (...)*”, circunstancia que contraría la intemporalidad de las ejecuciones.

4. Pues bien, el tema de la aplicabilidad de la cláusula compromisoria en tratándose de procesos ejecutivos, ya ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“4.4.- En un asunto que alberga simetría con el aquí analizado, la Sala puso de presente, en CSJ STC15082-2015, 4 nov. 2015, rad. 2015-02603-00, que: [B]asta decir, que no obstante, la existencia de la estipulación compromisoria entre las partes, no debe pasarse por alto la imposibilidad de someter para su resolución un pleito ejecutivo como el sub lite, a un Tribunal de Arbitramento, pues, según esta Sala reiteradamente ha puntualizado, «si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales» (CSJ STC, 13 feb. 2013, rad. 00217-00; STC, 17 sep. 2013. rad. 02084-00, STC, 6 dic. 2013, rad. 02822-00, STC2041-2014, 20 feb. rad. 02196-01 y STC12209-2015, 10 sep. rad. 00261-01), nótese, además, que «la estructura del procedimiento arbitral, contenida en el capítulo II de la Ley 1563 de 2012, es la de un juicio declarativo, inadecuada para pretender el cobro de una obligación, sea cual fuere el origen de la misma» (STC12209-2015, 10 sep. rad. 00261-01)”.

Asimismo, dicha Corporación en sentencia STC12209 de 10 de septiembre de 2015 dentro del radicado N°2015-00261-01, pregonó que:

“Refulge con claridad la vía de hecho endilgada al funcionario judicial convocado, pues equivocadamente dispuso remitir un juicio de ejecución al conocimiento de los árbitros, a partir de la simple constatación de la cláusula compromisoria, sin tener presente que ese tipo de litis escapan de la órbita de decisión de aquéllos, como quedó ampliamente expuesto en el acápite anterior. De esta manera, se está sometiendo al actor, Mario Arroyave Arroyave, a un vaivén injustificado entre la jurisdicción ordinaria y la justicia arbitral, constitutivo de una barrera insalvable para el pleno ejercicio de sus derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por la expedición de un proveído sin el sustento legal pertinente”.

De igual manera, en sentencia STC2041 de 20 de febrero de 2014 (Rad. 2013-02196-01) sostuvo que:

“Ésta cuestión fue destacada, por lo demás, por el Consejo de Estado en fallo de 8 de julio de 2009, al decir: “en relación con el artículo 2° del Decreto 2651 de 1991, que la Ley 446 de 1998 no lo adoptó como legislación permanente (art. 162), razón por la cual desapareció del ordenamiento jurídico nacional...”, y de trascendencia, porque como lo indicó esa misma Corporación: “...así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos -en este caso, derivados de contratos estatales- , es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...”.

Así mismo, el Tribunal no reparó en que el artículo 116 Superior le otorga a los árbitros una facultad “transitoria” de administrar justicia, y por ello, a partir de la simple constatación de la cláusula compromisoria, concluyó en que el asunto era del res[orte] del tribunal de arbitramento.

Es decir, no sopesó, como era su deber, si del proceso ejecutivo puede reputarse una temporalidad específica, valga anotar, si se sabe cuándo es su comienzo y en qué momento su final, y adicionalmente, si la misma es posible deducirla del convenio de las partes o de lo previsto en legislación (subrayas fuera del texto) (Rad. 02822-00)”.¹

5. En razón a los anteriores lineamientos, es clara la imposibilidad de someter para resolver un pleito ejecutivo a un Tribunal de arbitramento, dadas las vicisitudes propias de los procesos ejecutivos que riñen con la naturaleza de la justicia arbitral, entre otras, por la duración del primero de ellos y los límites temporales que caracterizan al arbitramento, razón por la cual, en palabras de la Corte, este tipo de litis escapa de la órbita de la decisión de los árbitros.

Véase que, no existe duda en torno a que a la suscripción de los títulos base de ejecución, le antecede un negocio causal o fundamental que justifica el giro o libramiento de aquél, debiéndose advertir que una vez son creados los cartulares se desvinculan del negocio que le dio origen, adquiriendo plena autonomía, lo cual significa que las vicisitudes o particularidades del negocio causal solo se comunican al título, en tanto que expresamente consten en este, con independencia, naturalmente, que con fundamento en el contrato base se puedan proponer excepciones entre las mismas partes, pues respecto de ellas el negocio causal influye en la eficacia del título y las contingencias y vicios de la relación originaria pueden enfrentarse válidamente a la acción cambiaria (artículo 784 del estatuto comercial).

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 76001-22-03-000-2017-00548-01, Sentencia STC18455-2017 del 08 de noviembre de 2017. M.P Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO y Sentencia T-054 de 1995.

6. Puestas, así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos, el auto censurado debe revocarse.

7. Ahora bien, ante la prosperidad del recurso, procede el Despacho a resolver la segunda excepción previa planteada por el extremo convocado que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, la que sustentó en que las facturas no pueden ser consideradas como título-valor y carecen de la posibilidad de ser prueba conforme al artículo 422 del C.G. del P., por cuanto los servicios de mantenimiento por garantía o preventivos, cuyo cobro se pretende, nunca fueron realizados y tienen como fundamento la obligación pactada en el contrato, por ende, al no haber sido realizados efectivamente se incumplió el inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Valga aclarar que, conforme a lo esgrimido por la parte recurrente, el reparo horizontal alude a la falta de requisitos formales de los títulos allegados como sustento del recaudo ejecutivo y no propiamente a ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, requisitos que están consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, cánones que señalan qué debe contener la demanda.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores, a los que, ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del proceso de ejecución; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil.

De vieja data se ha decantado que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador para así colegirlo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio *“los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”* y que según el artículo 625 del mismo estatuto *“toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*

En lo que hace relación a la factura de venta, la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante los Decretos 3327 de 2009², dispone la obligación no sólo de dejar constancia de su aceptación -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa- sino además del *“recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”*, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que sea permitido al comprador o beneficiario alegar falta de

² Aplicable en este caso dada la fecha de expedición de los instrumentos cartulares que se pretenden hacer efectivos.

representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación³.

Adicionalmente a la aceptación de la factura, el inciso 2º del 772 del Código de Comercio, prevé que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, pues la misma normativa en cita deja en evidencia que una es la constancia de recepción efectiva de la mercancía o la prestación del servicio y otra la mencionada aceptación de allí la razón que los formatos de dichos títulos valores dispongan un espacio reservado para cada una de estas operaciones como se desprende del contenido del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008⁴.

En este caso, se pretende el cobro de 22 facturas, sin embargo, las identificadas con números 212137 KT, 22527 KT y 244763 KT no dan fe que efectivamente los servicios descritos hayan sido prestados a la convocada a satisfacción.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal” (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01) <subrayado por el Despacho>.*

Las restantes facturas cumplen dichos requisitos, dado que se insertó en las mismas sello en el cual se indicó “factura por concepto de mantenimiento hace parte del Contrato de Compra-Venta de equipos Médicos firmado con Laboratorios Alcón de Colombia”.

Por lo discurrido, el Juzgado,

³ “3. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

⁴ El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de fecha 6 de abril de 2021, por medio del cual se terminó el proceso ante la prosperidad de la excepción previa “cláusula compromisoria”.

2. En su lugar, **REVOCAR** los numerales 1, 8 y 18 del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2017 (fl. 59-60, c. 1), en el sentido de negar la orden de pago respecto 212137 KT, 22527 KT y 244763 KT, por las razones expuestas en el numeral 7º de la parte motiva de esta decisión.

3. **MANTENER** incólume en lo demás, la orden de apremio decretada.

4. **CONTABILIZAR** por secretaría el término para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

5. **INGRESAR** el expediente una vez cumplido dicho término procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 43
fijado el 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be0063b4730c3c0326902547b5f9f3eb9a43bb4ef36199e2ffbaf729213208a9**

Documento generado en 02/05/2022 09:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>